



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0417/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Pérez Reynoso contra la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Pérez Reynoso y resolvió de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez Reynoso, contra la sentencia núm. 501-208-SSEN-0181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

TERCERO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel Pérez Reynoso, mediante Acto núm. 1412/2021, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, el señor Miguel Pérez Reynoso, interpuso el presente recurso el tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Eunice Paulina Rodríguez García (en representación del menor de edad S.M.T.R.), mediante Acto núm. 372-2022, instrumentando por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juan Carlos Torres Luna (en representación del menor de edad S.M.T.R.), mediante Acto núm. 46-2022, instrumentando por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 1971-2021, instrumentando por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Pérez Reynoso contra la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Al examinar el memorial de casación suscrito por el recurrente, se puede verificar que el recurrente Miguel Pérez Reynoso en los motivos primero, segundo y tercero de su recurso de casación, dirige su crítica a las actuaciones y diligencias realizadas por el ministerio público y contra los medios de pruebas presentados conjuntamente con el fardo acusatorio y valorados por el tribunal de primer grado; sin embargo a la documentación que conforma la glosa procesal, se puede advertir que los aspectos descritos no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, tal y como se observan en el apartado anterior, de los que queda evidenciado que se tratan de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de segundo grado.

4.3. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua; enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.4. De lo anterior transcrito se evidencia, que las quejas enarboladas por el recurrente en el primer, segundo y tercer medio son, como ya se dijo, medios nuevos, y por tanto no fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la Corte a qua, lo que imposibilita a esta sala de lo penal realizar el examen correspondiente para verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales precede desestimar los medios indicados.

[...]

4.7. De la más elemental lectura de los esgrimido por el recurrente en los medios quinto y sexto del recurso de casación incoado, allí se pone de relieve la falta de fundamentación en los medios propuestos, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que el recurrente, en lo que atañe a esos medios no cumple en lo más mínimo las condiciones exigidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 que establece que, [...] en el escrito se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos [...], esto así, dado que el recurrente no coloca a esta alzada en condiciones de ofrecer respuesta sobre los medios enunciados más arriba, puesto que en los mismo no se establece de forma clara y precisa cuales son los vicios que contiene la decisión impugnada, ni los aspectos que pretendidamente la afectan y la convierte en una decisión ilegítima; por lo que, ante esa situación procede desestimar los medios quinto y sexto del indicado recursos por las razones indicadas en línea anterior.

4.8. EN lo que respecta al cuatro medio del recurso de casación, único medio que se analizará por los motivos expuestos en los apartados anteriores, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente (sic): se le violó el derecho de defensa y el debido proceso legal y constitucional al recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso, cuan el día de la lectura del auto de apertura a juicio, dicho documento no le fue entregado a la defensa del imputado [...]

4.11. Según se advierte de la glosa procesal, luego de haber sido rechazado el pedimiento sobre el aplazamiento hecho por la defensa técnica, la misma manifiesta, a pregunta de la magistrada, “Estamos listos para conocer magistrada”, procediendo la magistrada luego a declarar abierto el juicio, a pedirle al ministerio público que presente acusación, a la cual se refirió el imputado a través de su defensa, quien estuvo representado durante todo el proceso, teniendo la oportunidad de defenderse del hecho que le estaba siendo imputado; por que contrario a lo que establece la parte recurrente, en el caso no se advierte que se haya vulnerado en contra del imputado del derecho de defensa y el debido proceso legal, ni que el mismo haya estado en estado de indefensión, por lo que procede desestimar el vicio alegado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.12. *En cuanto a la queja del recurrente sobre la calificación jurídica, la Corte a qua estableció lo siguiente:*

[...]

4.14. *En el caso, fue correcta la decisión de la corte al fallar en la forma en que lo hizo, toda vez que se está ante una decisión que confirmó la variación de la calificación hecha por el tribunal de primer grado de los artículos (sic) 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 390 literales b y c de la Ley núm. 136-06, por las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136.06; por consiguiente, y a juicio de esta alzada, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, eso sólo puede ser anulado cuando se ha agraviado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a los largo del proceso, puesto que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie.*

4.15. *Sobre esa cuestión es importante destacar que, si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a los derechos del imputado y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene; por lo que es de toda evidencia que la queja formulada por el imputado-recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada, y por demás carente de toda apoyatura jurídica.*

4.16. *En cuanto a la responsabilidad del imputado, es preciso señalar que esta Segunda Sala procedió examinar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito fueron: “Testimoniales 1) Eunice Paulina Rodríguez García (madre de la menor). 2) Menor de edad (7 años) S.M.T.R. (víctima). 3) Lcda Magda Ninochtka Estévez E. (Psicóloga Forense del INACIF). Documental: 1) Extrado de acta de nacimiento núm. 001-01-2010-01-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00004649, expedida por la Oficina de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 28/04/2020. Pericial: 1) Certificado médico legal núm. 18554 de fecha 8 de enero de 2018, emitido por la Dra. Mileidy Almonte de los Santos, médico legista del INACIF, realizado a la niña S.M.T.R., de 7 de años de edad. 2) Informe Psicológico Forense (toma de testimonio), de fecha 08/01/2018, practicado a la menor S.M.T.R., de 7 de años de edad por la Lcda Magda Ninochtka Estévez E., Psicóloga Forense del Instituto Nacional Ciencias Forense (INACIF). Prueba audio visual: 1) Un CD contentivo de interrogatorios a la víctima S.M.T.R., de 7 de años de edad, ante la Cámara de Gessell (sic)”.
4.17. Esta Sala luego de examinar el cuarto medio del recurso y el fallo atacado, pudo comprobar que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, por lo tanto, no se observa en el fallo impugnado ningún tipo de vulneración al aludido principio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, el señor Miguel Pérez Reynoso, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos. ATENDIDO : A que el Ministerio Público en la persona de la LICDA. CARLENNY CAMILO Fiscal del Distrito Nacional ,en su acto conclusivo ó acusación presentada por ante la oficina coordinadora de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional de fecha 02 de marzo del año 2018, y recibido en fecha 05 de marzo del año 2018, donde establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera falsa o falacia; varias presunta Agresiones Sexual contrala víctima menor de edad de iniciales SMTR, quien está siendo representada por su madre EUNICE PAULINA RODRÍGUEZ GARCIA, en contra del acusado imputado recurrente en casación MIGUEL PEREZ REYNOSO, quien se desempeñaba como la función de chofer de transportando a la víctima menor de edad, desde la escuela Rosa Duarte que está ubicado en el km 7 h, de la Av. Independencia, donde estudiaba la víctima hasta la casa de su tía, señora DARBELIS ALMONTE, ubicada en la Marginal, No. 11, Urb. Miramar, El Ministerio Público, establece de manera falsa o falacia que el recurrente en Revisión Constitucional MIGUEL PÉREZ REYNOSO , revestido de la presunción de inocencia que el ministerio público aún no ha podido destruir ni romper del presunto acusado señor MIGUEL PEREZ REYNOSO, donde el ministerio público establece de manera falsa o falacia que presuntamente en el trayecto la agredía sexualmente a la menor S. M. T. R. DE 7 AÑOS [...]

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL DERECHO DE DEFENSA Y A NORMAS JURÍDICAS ELEMENTALES. De forma ilegal el imputado recurrente en Revisión Constitucional MIGUEL PEREZ REYNOSO fue arrestado el viernes 12 de enero del año 2018, siendo las dos y diez de [a tarde (2:10 p. m.) En [a calle Sánchez Distrito Nacional, siendo arrestado por el sargento Adolfo A. López, P. N En virtud de la orden ilegal judicial de arresto No. 0149-ENERO-2018, la cual no cumple con los requisitos y condiciones de la ley en su artículo 225 del código procesal penal ley 76-02 Modificada por la ley 10-15 Del 10 de febrero del 2015 Gaceta oficial número 10791, que establece que deben existir elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice De una infracción, el imputado recurrente en Revisión Constitucional MIGUEL PEREZ REYNOSO ,debió ser citado por ante la fiscalía del Distrito Nacional e investigado en 24 horas, en presencia de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado y el ministerio público, según los estable los artículos 1, 225, 277, 176, 7, 18, 95, 111, 112, 417 numeral 5, Artículo 449 Parte Infine (iii) del código procesal penal y lo que establecen los Arts. 69 numeral 3, 4, 7, 8, 9, 10, Art. 252, 255, 40 numeral 8, 9, 10, 13, 14, Art. 73, 74, 148, 6 de la Constitución Dominicana Vigente. También hay una violación al debido proceso legal, al derecho de defensa y a las normas jurídicas elementales contenida en la resolución No. 06702018-SMDC-00082 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción en Funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra del señor MIGUEL PEREZ REYNOSO y/o MIGUEL PEREZ, por presunta violación a las disposiciones establecidas en los Arts. 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra B y C de la ley 136-03, para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, arts. 309 Numerales del Código Penal Dominicano (boletín judicial 1045 página 58, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil novecientos noventa y siete (1997), Art. 54 y 66, 72 Parte Infine, Art. 172 y 333, 14 del Código Procesal Penal, Art. 8.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos y Art. 14.2 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, Arts. 26, 166, 167, y 170 del Código Procesal Penal, que el magistrado juez interino del décimo juzgado de la instrucción. Adscrito a la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Nacional juez REYMUNDO A. MEJIA ZORRILLA, designado por auto emitido por el coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional, asistida del infrascrito secretario ARIEL JESUS PEÑA CASTILLO del palacio de justicia de Ciudad Nueva, puerta 217, 2da planta, ubicado entre la calle Bellery Esq. Arzobispo Portes, Ciudad Nuevas, Distrito Nacional, se puede observar como el juez REYMUNDO A. MEJIA ZORRILLA, hace una muy mala interpretación de los hechos como del derecho, por inobservancia de la normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal penal Art. 25 numeral 1, establece: Que si es necesaria su presencia y "existen elementos suficientes para Sostener razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, Art. 223 debido ser citado para que vaya con su abogado a la fiscalía del Distrito Nacional, ser investigado o interrogado con su relación al hecho y en el plazo de 24 horas ser liberado y los funcionarios de la policía y el Ministerio Publico, seguir investigando el caso hasta que encuentren la prueba por excelencia en materia penal que es el testigo como participación de la ciudadanía como lo establecen los Arts. 223, 224 numeral 1, 3, 6 párrafo II, IV, V, Art. 225 numeral 1, Art. 273 Del Código Procesal Penal establece: el Art. 224 numeral 1 procede el arresto de una persona cuando: es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, esto no sucedió con el imputado recurrente en Revisión Constitucional MIGUEL PEREZ REYNOSO y/o MIGUEL PEREZ, Art. 224 numeral 3 establece: el arrestado tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencia o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse o fugarse o ausentarse del lugar. Art. 224 numeral 6, párrafo I no procede el arresto cuando; En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. [...]

TERCER MEDIO: INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.
RESULTA: *Que en este proceso penal y Constitucional abierto contra el imputado MIGUEL PEREZ REYNOSO, el décimo juzgado de la instrucción adscrito a 'a Oficina Judicial de servicios de atención permanente ha hecho una incorrecta valoración de la prueba, cuando ha valorado como prueba; 1-Testimonio De La Madre (Mama), señora*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EUNICE PAULINA RODRÍGUEZ GARCÍA, testimonio declaro como testigo en violación al Art. 196, 7, 25, 449 parte infine del código procesal penal y el art. 69 numeral 8, 10, Art. 74, 73, 6 de la Constitución Dominicana vigente, en su resolución No. 0670-2018-SMDC00082 de fecha 13 de enero del año 2018; PRUEBA 2; informe psicológico forense (toma de testimonio) de fecha 8 de enero del año 2018, valoro el testimonio declarado por la hija menor de edad SMTR, dado a la psicóloga forense del instituto nacional de ciencias forenses (INACIF), de forma ilegal, fue tomado este testimonio como testigo por la psicóloga LICDA.MAGDANINOCHTKA ESTEVEZ E., en violación a los Arts. 196, 25, 26, 166, 167, 417 numeral 5, Art. 449 parte infine del código procesal penal y Art. 69 numeral 8, 10, Art. 74, 73, 6 de la constitución dominicana vigente; PRUEBA 3; certificado médico legal No. 1855 de fecha 8 de enero del año 2018, valoro este certificado médico como un documento probatorio cuando este documento contra el imputado recurrente solo es un simple documento porque prueba el daño Anal físico, pero no prueba quien fue la persona que cometió el hecho porque solo señalan al acusado MIGUEL PEREZ REYNOSO, la hija menor y la madre como simple informante porque como testigo es violatorio de los Arts. 196, 25, 7, 16, 417 numeral 5, Art. 449 parte infine del código procesal penal y además el ministerio publico dicen en su acusación que el acusado MIGUEL PEREZ REYNOSO, presuntamente [e introducía su mano en la vulva y el certificado No. 1855 de fecha 08/01/20018, dice y certifica que en la vulva el himen esta integro; es decir intacto que nunca le han introducido la mano del acusado MIGUEL PEREZ REYNOSO, Por lo que se deduce que el acusado recurrente en casación MIGUEL PEREZ REYNOSO nunca agredió sexualmente a la menor de edad; PRUEBA 4; extracto de acta de nacimiento No. 001-01-201001-00004649, Expedida por la Oficialía de [a Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 28 de abril del año 2010, con esta prueba, se Prueba que Las. S.M.T.R,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es menor de edad, pero no se demuestra que el imputado recurrente en casación Miguel Pérez Reynoso Haya cometido el hecho contra S. M. T. R. por lo que no prueba nada contra el imputado recurrente En casación MIGUEL PEREZ REYNOSO y Lo otro que prueba es suffiliación (sic) con la denunciante o querellante como madre de S. M. T. R., La señora Eunice Paulina Rodríguez García Por lo cual se demuestra que son hija y madre Y que su declaración como testimonio Testimonial Como TESTIGO es ilegal e inconstitucional, que han declarado en todo el proceso penal en la cámara Gersell (sic), en su denuncia, En su querrela y acto conclusivo del Ministerio Publico en la persona de la LICDA. CARLENNY CAMILO, LICDO. JHENSY VÍCTOR, LICDA. YENI BERENICE REYNOSO, LICDA. MERELINE TEJEDA SUERO. [...]

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A NORMAS JURÍDICAS Y SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA. 1.- *La Gran Contradicción de la orden judicial de arresto No. 0149-ENERO-2018 de fecha 10 de enero del año 2018, la cual choca con el Art. 225 numeral 1 y Art. 196, 1, 7, 24, 25, 26, 166, 167, 273, 274, 275, 276, Números 2, 3, 8, artículo 449 parte infine del código procesal penal todas estas violaciones y contradicciones son apena de nulidad, Art. 69 numeral 8 de la constitución dominicana vigente.* 2.- *La Medida de Coerción contenida en la resolución No. 0670-2018-SMDC-00082 de fecha 13 de enero del año 2018, dictada por el décimo juzgado de la instrucción adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dada por el juez itinerante designado por el auto emitido por el coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional, la cual tiene una gran contradicción con el testimonio de la madre, Eunice Paulina Rodríguez García " Como testigo" del mismo modo el testimonio de la Hija S. M. T. R, DE 7 AÑOS por ante la cámara Gersell (sic). Presuntas pruebas que fueron valorada de forma ilegal chocando con los artículos 225 numeral 1,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1, 6, 7, 24, 25, 15, 26, 166, 167, 273, 274, 275, 286 numerales 2, 3, 8, artículo 172, 333, 196, 417 numeral 5, Artículo 449 Parte Infine del código procesal penal y chocando con el artículo 69 numeral 8 de la constitución dominicana vigente. [...]

QUINTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN (sic)DOMINICANA VIGENTE. RESULTA: *a que, la sentencia No. 501-2018-SSEN-00181 de fecha 4 de diciembre del año 2018, Dictada por la Primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial del Distrito Nacional, incurrió en violación al Art. 69 numeral 8 de la constitución dominicana vigente que estable lo siguiente: De la garantía a los derechos fundamentales. ARTÍCULO 69.- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. También incurrió en violación a los Arts.- 68, 73, 74, 51, 46, 44 numeral 1, Arts. 40 numerales 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, artículo 39 numeral 3 y 4, Arts. 148, 109, 6 de la constitución dominicana vigente [...]

SEXTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Que versan sobre derechos humanos y violación a la declaración universal de derecho humano del 10 de diciembre del año 1948. RESULTA: a que, la sentencia No. 501-2018-SEEN-00181 de fecha 4 de diciembre del año 2018, Dictado por la Primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial del Distrito Nacional incurrió en violación al Art. 11 de la declaración universal de los derechos humanos de fecha 10 de diciembre del año 1948, a violación del Art. 14.2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, y en violación al Art. 8.2 de la conversión americana de derechos humanos que establece; CONVERSIÓN (sic) AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; 2. 'Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se Pruebe su culpabilidad , Conforme a la ley Y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para Su defensa' El cual no han asegurado estas garantías para el imputado recurrente en casación MIGUEL PEREZ REYNOSO Y le han volado estos derechos y otros derechos como legalidad de las pruebas Y respecto al debido proceso Nacional del poder judicial como derecho interno y al debido proceso penal judicial internacional en contra Del imputado recurrente en casación MIGUEL PEREZ REYNOSO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Escrito de los señores Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna

La parte recurrida, los señores Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna, en representación de la menor de edad S.M.T.R., depositaron su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Miguel Pérez Reynoso, contra la Sentencia núm. 001-022-SS-SEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que el recurso de Revisión Constitucional de que se trata deviene en inadmisibile, por los motivos siguientes:

a) Porque en el escrito contentivo del recurso revisión constitucional de sentencia de que se trata, no consta la notificación de la sentencia objeto de recurso y tampoco se deduce del relato factico de dicho escrito, la fecha en que fuera realizada tal diligencia procesal, a los fines de determinar la el (sic) cómputo del plazo para recurrir, cuestión que imposibilita determinar la observancia del tiempo hábil previsto para la admisibilidad del recurso.

b) Porque el requisito de admisibilidad, conforme a las previsiones del numeral 3, literales a, b y c no se satisface con el mero hecho de alegar la supuesta violación a un derecho fundamental, sino que, es necesario que tal violación tena apariencia de verdad, que sea previsible, evidente y comprobable a través de pruebas, lo cual no se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del recurso que habrá de ocupar la atención del honorable Tribunal Constitucional.

c) Porque la Resolución impugnada, contiene suficientes motivaciones y el fundamento jurídico en el cual se basamento la honorable Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación resuelto mediante la resolución recurrida en Revisión Constitucional.

d) Porque el contenido del recurso de Revisión Constitucional de que se trata, no recela la “especial transcendencia o relevancia constitucional” que justifique examinar y decidir sobre el fondo del asunto pues, el Tribunal Constitucional de la República, ha fijado con claridad meridana su criterio cerca los requisitos de admisibilidad, con lo cual no cumple, en lo absoluto, la instancia en cuestión.

5.2. Escrito de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa ante el Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por señor Miguel Pérez Reynoso, contra la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.4. El recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dichas presuntas violaciones, sino cuestiona a la Corte de apelación (sic) y lo dispuesto en el juicio de fondo en el primer grado de jurisdicción y cuestiona los hechos, los informativos testimoniales y las pruebas utilizadas en el proceso.

4.5. Así mismo, en lo que respecta al cuestionamiento de Inobservancia de artículos de ley como el Código Penal, lo propio no es competencia del Tribunal Constitucional, el cual controla violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y de derechos fundamentales concretamente, es decir, se circunscribe a los tribunales del Poder Judicial y no pueden ser invocado en un proceso como el que no ocupa y así lo ha indicada el Tribunal Constitucional, en aplicación de la Ley Orgánica 137-11, a saber:

[...]

4.7. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 1129/2021, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Mercedes Marian Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1412/2021, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 249-05-2018-SSENO-00123, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una acusación penal presentada por el Ministerio Público en contra el señor Miguel Pérez Reynoso por la supuesta vulneración de los artículos 331, del Código Penal Dominicano y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-06, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad S.M.T.R., representada por sus padres, los señores Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna.

El diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Resolución núm. 059-2018-SRES-00116, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura.

Subsecuentemente, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Penal núm. 249-05-2018-SSENO-00123, el veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en la cual se declaró la culpabilidad del señor Miguel Pérez Reynoso por vulnerar los artículos 330 y 333, literal d, del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literal c de la Ley núm. 136-06 y por consecuencia condenándolo a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de los actores civiles.

Expediente núm. TC-04-2022-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Pérez Reynoso contra la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión de primer grado, señor Miguel Pérez Reynoso interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00181, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de apelación.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, el señor Miguel Pérez Reynoso, interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando en la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza dicho recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. En el presente caso, se satisface el requisito establecido en el precedido artículo, en virtud de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue dictada el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

9.3. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

9.4. En el caso que nos ocupa, hemos constatado que la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente dos veces: 1) a los representantes legales del señor Miguel Pérez Reynoso, que han permanecido durante la totalidad del actual proceso, mediante Acto núm. 1412/2021, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 2) Al señor Miguel Pérez Reynoso directamente mediante el Acto núm. 1129/2021, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Mercedes Marian Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. En vista de esto, este colegiado constitucional entiende que ante esta situación, debemos tomar como punto de partida para el conteo del plazo de admisibilidad del artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, la notificación

¹TC/0143/15.

²TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que haya sido realizado primero en el tiempo y en este caso es el Acto núm. 1412/2021, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

9.6. Según estudio del expediente, el presente recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

9.7. De acuerdo con los parámetros establecidos para el conteo del plazo de la admisibilidad, el último día disponible para la interposición del actual recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue el día trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que caía sábado.

9.8. Sin embargo, al caer el día en fin de semana, dicha culminación del plazo debe ser movida para el próximo día hábil, que era el lunes quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

9.9. No obstante, el recurrente depositó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo dicha fecha dieciocho (18) días posterior al vencimiento del plazo del artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11.

9.10. En consecuencia, este tribunal constitucional entiende que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por extemporáneo, en virtud del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Pérez Reynoso contra la Sentencia núm. 001-022-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Pérez Reynoso; a la parte recurrida, los señores Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con una acusación penal presentada por el Ministerio Público en contra el señor Miguel Pérez Reynoso por la supuesta vulneración de los artículos 331 del Código Penal y 396³ de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, S.M.T.R., representada por sus padres los señores Eunice Paulina Rodríguez García y Juan Carlos Torres Luna.
2. En ese sentido, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a través de la Resolución núm. 059-2018-SRES-00116 de fecha 17 de abril del año 2018, dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Miguel Pérez

³ Artículos que tipifican el abuso sexual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reynoso, y posteriormente el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia Penal núm. 249-05-2018-SS-00123, en fecha 28 de junio del año 2018, declaró culpable al indicado imputado de violar los artículos 331 del Código Penal y 396 de la ley 136-03, y en consecuencia fue condenado a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los actores civiles.

3. Inconforme con la decisión de primer grado, el señor Miguel Pérez Reynoso interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 501-2018-SS-00181 del 4 de diciembre del año 2018, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primera instancia.

4. Más adelante el recurrente Miguel Pérez Reynoso incoó un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual procedió a rechazarlo por entender, entre otros motivos, que “...*fue correcta la decisión de la corte al fallar en la forma en que lo hizo, toda vez que se está ante una decisión que confirmó la variación de la calificación hecha por el tribunal de primer grado de los artículos (sic) 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 390 literales b y c de la Ley núm. 136-06, por las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-06...*”

5. Luego, el señor Miguel Pérez Reynoso interpuso un recurso de revisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional, la cual a través de la sentencia objeto de este voto, procedió a declarar inadmisibile el precitado recurso por haber sido incoado de forma extemporánea, fundamentado entre otros motivos, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En el caso que nos ocupa, hemos constado que la Sentencia núm. 001-022-SS-EN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente dos veces: 1) a los representantes legales del señor Miguel Pérez Reynoso, que han permanecido durante la totalidad del actual proceso mediante Acto núm. 1412/2021 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) (...)

En vista de esto, este colegiado constitucional entiende que ante esta situación debemos tomar como punto de partida para el conteo del plazo de admisibilidad del artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, la notificación que haya sido realizado primero en el tiempo y en este caso es el Acto núm. 1412/2021 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) (...)

No obstante, el recurrente depositó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo dicha fecha dieciocho (18) días posterior al vencimiento del plazo del artículo 54 literal 1 de la Ley 137-11.”

6. Como se observa de los motivos expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Miguel Pérez Reynoso, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos de sus representantes legales, mediante acto núm. 1412/2021 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el el tres (3) de diciembre del mismo año, es decir 18 días posterior al vencimiento del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1⁴ de la ley 137-11.

⁴ “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Esta juzgadora si bien, comparte la decisión adoptada por la cuota mayor de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser extemporáneo, sin embargo, salva su voto en el sentido, de que se consideró la notificación de la sentencia recurrida realizada en manos de los abogados del recurrente, y a nuestro entender para el cómputo del referido plazo, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o a domicilio, es decir que sólo se debe comprobar la notificación efectuada al recurrente a su persona o en su domicilio, lo cual en el presente caso, fue realizado mediante acto No.1129/2021 de fecha 18 de octubre del año 2021.

8. En ese orden, el presente voto salvado lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

El cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

9. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 30 días que estipula el artículo 54.1 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en manos del abogado de la parte recurrente, conforme acto núm. 1412/2021 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

10. En ese orden, es importante establecer que el artículo 54.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo dispone que las decisiones jurisdiccionales deben ser recurridas en revisión en un plazo de 30 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, ahora bien, es la misma ley, antes mencionada, que dispone en su artículo 7 numeral 12⁵ que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicarán supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

12. En ese mismo sentido, pero en el derecho común, vemos que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas*

⁵ *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio... ”.⁶

13. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, a saber: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

14. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la Ley 834, continuó con el mismo principio del derecho común en relación a la notificación de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

15. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, dispone al respecto lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”*⁷

17. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

18. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que les asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno e incluso, a modo de aclaración, como cada grado pone fin al proceso en esa instancia, la notificación a persona o a domicilio, garantiza que el afectado pueda, si así lo entiende de lugar, cambiar de representante legal y hacerse

⁷ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representar, en consecuencia de un abogado distinto a aquel que fungió como tal y el grado inferior.

b) Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.

19. Como si todo lo anterior fuera poco, en relación a lo precedentemente desarrollado, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que es válida la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes cuando no causa ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, fijando la posición de que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, veamos:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”⁸

20. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, aclarando que los servicios del abogado se encuentran dentro del derecho fundamental de defensa, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana y para ello necesita conocer de manera directa aquella sentencia de la cual ha sido parte en la instancia inferior.

21. Otra jurisprudencia interesante que nos permitimos citar de la Suprema Corte de Justicia, es una de noviembre del año 2006, donde ese alto tribunal precisó:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”⁹

22. De tal manera que, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo. Decisión esta con la cual, es juzgadora esta totalmente conteste.

23. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustenta que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

⁹ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221¹⁰

24. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauro el criterio que ahora desarrollamos en este voto, el cual luego fue abandono sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

¹⁰ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

30. Conforme el precedente indicado, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

31. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada tales como, la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”* (subrayado nuestro)

c) Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

32. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

33. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

34. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”.*¹¹

35. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

36. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente a persona o en su domicilio, los preceptos enunciados anteriormente.

37. En el caso concreto, el cómputo del plazo que establece el citado artículo 54.1 de la ley 137-11 debió operar a partir del acto No.1129/2021 de fecha 18 de octubre del año 2021, mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida en manos del recurrente Miguel Pérez Reynoso, aunque por igual el referido plazo se encuentra vencido, ya que partiendo de esta fecha, el último día hábil

¹¹ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para incoar el recurso de revisión era el 21 de noviembre del año 2021, y el mismo fue interpuesto el 3 de diciembre del 2021, es decir 13 días después.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, entiende que el artículo 54.1 de la ley 137-11, no regula el momento en que inicia el cómputo del plazo para ejercer el recurso de revisión jurisdiccional, sin embargo ante tal inexistencia procesal, el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes o personas en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria